



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez paso a su Despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, pendiente para su admisión, sírvase proveer. Barranquilla, 7 de julio de 2020.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Siete, (07) de julio de dos mil veinte, (2020).

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-00131
ACREEDOR : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, encontrando que analizada la misma este juzgado no tiene competencia para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

En la presente solicitud de Aprehensión de vehículo promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA, se aprecia que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la misma.

La parte demanda en su demanda indica que como el vehículo puede encontrarse circulando en diversas circunscripciones territoriales, se presenta la presente acción a elección del demandante en el domicilio laboral de su apoderado en los términos del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, siendo de competencia esta autoridad jurisdiccional para adelantar el presente trámite, luego la regla de competencia no es el numeral 14 del artículo 28 del CGP.

Al respecto se anota lo siguiente.

Una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón del factor territorial conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, en donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias. Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-00131
ACREEDOR : GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA

esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de « todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí...”

Tal como se desprende de la decisión citada, para efectos de determinar la competencia territorial en las solicitudes de Aprehensión, si bien es cierto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 quedó sentado que la competencia es de los jueces civiles municipales, también lo es, que quedó decantado por la Corte Suprema que existe un vacío en relación al factor de competencia territorial, por lo que estableció que para los bienes rodantes que pueden transitar por todo el territorio nacional, como es el caso de un vehículo automotor, la asignación del conocimiento de las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-00131
ACREEDOR : GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA

Corolario lo anterior, y quedando claro que la competencia de las solicitudes de aprehensión se determina por el lugar donde se encuentren ubicados los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, una vez observado el contrato de prenda sin tenencia aportado al expediente por el acreedor, se aprecia que no se hace indicación alguna del lugar en que se deba mantener el vehículo, solo se hace la distinción en la cláusula tercera en la que se indica que el garante se obliga a mantener el vehículo dentro del territorio Colombiano.

En este caso se dice en el contrato de prenda sin tenencia, **que el bien pertenece al garante JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA quien lo posee quieta, regular y pacíficamente**, lo que indica que el respectivo vehículo ha de encontrarse en el lugar donde se encuentra quien se dice dueño y poseedor del mismo, siendo este lugar **CL 21 N 12 C -49 SINCELEJO-SUCRE** ello también se desprende del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y del formulario del registro de ejecución, en los cuales se indica como domicilio del garante dicha ciudad.

La parte actora en su demanda señala que la regla aplicable para determinar la competencia, no era el numeral 14 del Art. 28 del C.G.P., ya que esta clase de proceso no comprende la categoría de prueba extraprocesal, requerimiento o diligencias varias, sino que es un proceso judicial con entidad, autónoma propia y en ejercicio de un derecho real, no siendo el domicilio del demandado ni en el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el automotor como factor de competencia territorial, sino en donde se encuentra localizado el bien mueble sujeto a gravamen, bajo el precitado lineamiento, el numeral 7 del art 28 del C.G.P., y que en virtud de la naturaleza del vehículo automotor y ante la posibilidad de que el mismo se encuentre en diversas circunscripciones en el territorio nacional, queda a disposición del ejecutante la elección del juez en donde se debe adelantar el proceso.

Al respecto cabe señalar que en este caso, como puede apreciarse se tuvo en cuenta por el Juzgado, el lugar donde debía encontrarse el vehículo que es lo que ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, y que del análisis realizado se concluyó que debía serlo en el **CL 21 N 12 C -49 SINCELEJO-SUCRE**, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde reside quien de acuerdo al contrato de prenda tiene la posesión del vehículo.

Si bien es cierto el vehículo puede rodar por todo el territorio nacional, no lo es menos que el deudor declara en la cláusula segunda del contrato de prenda, *“que el vehículo es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente...”*. Si ello es así, entonces el vehículo ha de encontrarse en donde reside su propietario y quien dice poseerlo.

Ahora bien, cuando la Corte se refiere al hecho de que si el bien se encuentra en distintas circunscripciones territoriales, se puede demandar ante cualquiera de ellas a elección del demandante, tal aspecto debe estar claro para el actor, y en este caso, lo que se colige es una presunción que el vehículo se encuentre en cualquier lugar del País, pues puede circular en todo el territorio, pero también puede ocurrir que lo tenga su dueño quien dice en el contrato de prenda poseerlo.

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO : 2020-00131
ACREEDOR : GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : JHON ALEXANDER VILLANUEVA MIRANDA

RESUELVE

- 1.- Rechazar de plano la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA por carecer de competencia este juzgado, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE (EN REPARTO), para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
585930177b7412c5c8b7f7a68b7939157aca0816b80e69f302865cdc2d143c5f

Documento generado en 07/07/2020 11:22:16 AM